

## **España. Rey (1746-1759 : Fernando VI)**

**Real Cédula, en que se declara el modo de proveerse, precedido concurso, los Beneficios Curados de todas las iglesias de estos reinos ... conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Constitución Apostólica confirmatoria dek último concordato celebrado entre la Santa Sede y esta Corona en el año de 1753.**

Madrid : Por Don Joachin Ibarra, 1771.

Vol. encuadernado con 39 obras

Signatura: FEV-SV-G-00075 (3)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



CÉDULA REAL,

3

EN QUE SE DECLARA EL MODO DE PROVEERSE,  
PRECEDIDO CONCURSO,

**LOS BENEFICIOS CURADOS**

DE TODAS LAS IGLESIAS DE ESTOS REYNOS,

(*Á EXCEPCION DE LOS DE PATRONATO LAYCAL*)

SIN EMBARGO DE QUALQUIERA ÓRDEN Ó PRÁCTICA CONTRARIA,

*CONFORME Á LO DISPUESTO*

POR EL SANTO CONCILIO DE TRENTO,

*Y CONSTITUCION APOSTÓLICA*

CONFIRMATORIA DEL ÚLTIMO CONCORDATO

*CELEBRADO*

ENTRE LA SANTA SEDE Y ESTA CORONA

*EN EL AÑO DE 1753.*



MADRID. M.DCC.LXXI.

---

POR D. JOACHIN IBARRA , Impresor de Cámara de S. M.

CÉDULA REAL

EN QUE SE DECLARA EL MODO DE PROFERIRSE  
PRECEDIDO CONCURSO,

LOS BENEFICIOS CURADOS  
DE TODAS LAS IGLESIAS DE ESTOS REYNOS,

(A EXCEPCION DE LOS DE PATRONATO LAYAL)  
SIN EMBARGO DE QUALQUIERA ORDEN O PRÁCTICA CONTRARIA,  
CONFORME A LO DISPUESTO

POR EL SANTO CONCILIO DE TRENTO,  
Y CONSTITUCION APOSTOLICA  
CONFIRMATORIA DEL ÚLTIMO CONCORDATO

CELEBRADO

ENTRE LA SANTA SEDE Y ESTA CORONA

EN EL AÑO DE 1753.



MADRID. M.DCC.LXXI.

Por D. Joaquin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M.

# EL REY.

**M**UY REVERENDO EN CRISTO PADRE, Arzobispo de N., de mi Consejo. Bien sabeis que en el último Concordato ajustado entre la Santa Sede y esta Corona en 11 de enero de 1753, aprobado, confirmado, y ratificado por mí y por la misma Santa Sede en los dias 31 del propio mes, y 20 de febrero siguiente, y en la Constitucion Apostólica confirmatoria del mismo Concordato, expedida por la Santidad de N. M. S. P. Benedicto Decimoquarto, de feliz memoria, en el dia quinto de los idus de junio del referido año de 1753, para reglar bien las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los Beneficios que vacasen en adelante en estos mis reynos, se dispone entre otras cosas que las Iglesias parroquiales y otros Beneficios eclesiásticos que tienen anexa la cura de almas, deberán proveerse, pre-

cediendo concurso , según la forma establecida en el Decreto del Concilio Tridentino , promulgado acerca del modo de proveerlos , no solamente en el caso de vacar en los quatro meses ordinarios , sino tambien quando vacaren en los ocho meses reservados , ó que por otro qualquier título estén sujetos á las reservas , y me pertenezca su presentacion á mí y á mis sucesores , pues en todos estos casos tendré Yo , y tendrán mis sucesores en su tiempo , y respectivamente los Patronos eclesiásticos , por lo tocante á las Iglesias parroquiales y Beneficios curados de su nominacion y presentacion en los quatro meses ordinarios , el derecho de presentar al Ordinario uno de los tres que aprobaren los exâminados sinodales en el concurso , y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para la cura de almas ; es á saber , aquel que entre los tres juzgare Yo , ó respectivamente los Patronos eclesiásticos en sus meses por mas digno. Y asimismo sabeis que en el propio Concordato y Constitucion se dispone , que para man-

te-

tener ílesa en quanto sea posible la autoridad de los Obispos , todos y cada uno de los Clérigos ó Presbíteros que fueren nombrados y presentados para Beneficios eclesiásticos por mí y mis sucesores , aunque vaquen por resulta de provisiones Reales, deban recibir indistintamente la institucion y canónica colacion de sus respectivos Ordinarios. Y como , sin embargo de lo referido , me hayan propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos sobre el modo de proveer los Beneficios curados en las vacantes que ocurren , así en los meses apostólicos y casos de las reservas , como en los meses ordinarios , y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion : Visto todo en mi Consejo de la Cámara con lo expuesto sobre todo en esta razon por mi Fiscal , he venido en declarar por punto general en conformidad de dicho Concordato y Constitucion Apostólica , y no obstante qualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario , que todos los curatos de provision eclesiástica , aunque  
-sd  
sean

sean de Patronato eclesiástico de qualquiera cabildo , comunidad ó particular que sea , se deben sacar á concurso en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento y Constitucion Apostólica confirmatoria del último Concordato celebrado entre la Santa Sede y esta Corona. Que si se causase la vacante de los curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos , Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque , me propongan tres sugetos los mas idóneos , atendidas todas las circunstancias entre los aprobados en el concurso , remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara , como está mandado y se practica actualmente , para que Yo elija al que tuviere por mas digno. Que si los curatos vacasen en los meses ordinarios , los mismos Arzobispos , Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque , precedido el concurso , propongan igualmente tres sugetos de los aprobados , y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos , para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno , sin enviarles lista de todos los apro-

ba-

bados, aunque se hubiese hecho ántes del nuevo sistema y método que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y Constitucion Apostólica: cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante qualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las vicarías perpetuas unidas *pleno jure* á comunidades ó monasterios, que por tales no hayan sido comprehendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los curatos de Patronato laycal, que igualmente se exceptúan. Que las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion en qualquier tiempo y forma que vaquen las hagan los Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó coladores en la misma forma que se executaba hasta aquí. En cuya consecuencia, y en la de que el mismo Concordato y Constitucion Apostólica anula é irrita quanto en contrario se

hi-

hiciese, he tenido por bien de expedir la presente, por la qual os ruego y encargo á vos y á vuestros sucesores observeis y cumplais todo lo referido por lo tocante á esa diócesis, y dispongais se guarde y cumpla por todas las demas comunidades y personas á quienes corresponda: que así es mi voluntad, y que de quedar en esta inteligencia deis aviso á mi Consejo de la Cámara por mano de mi infrascripto Secretario. Fecha en Villaviciosa á 30 de mayo de 1759. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: *Don Andres de Otamendi.*